

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, señora LUZ MILA HOLGUÍN, presentó renuncia al poder a ella conferido. No aporta prueba de haber enviado comunicación al respecto, a su mandante. El memorial se allegó el día de ayer, 27 de junio de los corrientes 4:03 p.m. Se informa que, el correo electrónico del remitente corresponde a la dirección marianazapatamina97@gmail.com, mientras la registrada como dirección de notificaciones aportada en el libelo inicial es marianazapatamina97@hotmail.com. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 365
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2021-00187-00

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede, detalla el Juzgado que, si bien la Dra. MARIANA ZAPATA MINA, identificada con CC N° 1.130.950.274 de Villa Rica – Valle, y T.P. N° 354.377 del C.S.J., aporta memorial en el que comunica su renuncia al mandato inicialmente conferido por la señora LUZ MILA HOLGUÍN NORIEGA, quien actúa en calidad de demandante, no allega los anexos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (…)”* (Resaltado del Despacho).

Se itera entonces, la inviabilidad de aceptar la manifestación de voluntad de la libelante, hasta tanto, aporte al infolio, los soportes que permitan acreditar el cumplimiento de la norma citada, esto es, el envío de la comunicación respectiva a su mandante, teniendo en cuenta que, a la luz de lo establecido en el artículo 73 ídem, la demandada solo podrá intervenir en el proceso, a través de apoderado debidamente constituido.

De igual manera se le requerirá para que aclare al Despacho cual es la dirección de correo electrónico que se deberá tener como válida para efectos procesales, lo anterior, con el fin de verificar los canales válidos de comunicación entre la Judicatura y quienes intervienen en el proceso, al tenor de lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO –CAUCA,**

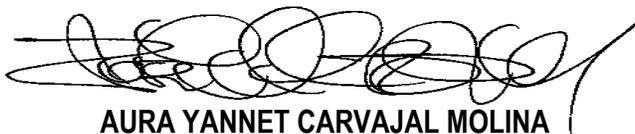
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la doctora MARIANA ZAPATA MINA, frente al mandato a ella conferido por la señora LUZ MILA HOLGUÍN NORIEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MARIANA ZAPATA MINA, para que aporte la comunicación dirigida a la demandada LUZ MILA HOLGUÍN NORIEGA, en los términos y para los fines señalados en el inciso 4° del artículo 76 CGP. CONCÉDASE al efecto, el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. MARIANA ZAPATA MINA, a fin de que aclare al despacho cual es la dirección de correo electrónico que se deberá tener como válida para efectos procesales, en razón a lo manifestado en los considerandos de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ